

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**5621/2022**

## Nombre del sujeto obligado

## Fecha de presentación del recurso

20 de octubre del 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de diciembre del 2022

**AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE  
INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL  
ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"Solicité el contrato o figura análoga con el proveedor y el costo mensual y únicamente me indicaron el nombre de la Licitación pública. La información se encuentra incompleta." (Sic).

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVA.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5621/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **AGENCIA  
METROPOLITANA DE SERVICIOS  
DE INFRAESTRUCTURA PARA LA  
MOVILIDAD DEL ÁREA  
METROPOLITANA DE  
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5621/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 30 treinta de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142411722000339**. Recibido oficialmente el día 03 tres de octubre del 2022 dos mil veintidós.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El día 06 seis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno **RRDA0512122**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5621/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado**

**Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5829/2022, el día 31 treinta y uno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se recibe Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se recibió el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06-octubre-2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07-octubre-2022
Concluye término para interposición:	28-octubre-2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	20-octubre-2022
Días Inhábiles.	12 de octubre del 2022 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

*...*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En tal sentido, se advierte que se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en la normatividad antes transcrita, en virtud de que quedó sin materia el recurso, toda vez que el sujeto obligado llevó a cabo **actos positivos**; por lo que se señalan las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Cual es el nombre del proveedor de internet del programa MIBICI, el contrato con el proveedor y el costo mensual? Nombre de la razón social o persona física que creó, programa, administra, la aplicación para celular del Programa mibici, el contrato con el proveedor y el costo mensual? Cuantos reportes por fallas en la aplicación se han recibido desde la fecha de creación del programa Mibici hasta la fecha de presentación de esta solicitud?”*

*Cualquier documento, comunicación, o figura análoga donde obren los Motivos y circunstancias del porqué no se están tramitando pasajes amarillos. Si la escasez es de plásticos (tarjetas amarillas), no se puede tramitar el beneficio de mi pasaje amarillo y vincularlo a una tarjeta de Mimovilidad ya existente?.” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, de la que se desprende lo siguiente:

1. La empresa que se encargó de desarrollar y programar la aplicación del Sistema de Bicicletas Públicas MiBici es BKT Bicipublica S.A. de C.V.
2. Los costos de operación y soporte de la aplicación móvil del Sistema se encuentran reflejados en el contrato de la Licitación Pública Local para el “Servicio Integral de Operación 2022 del Sistema de Bicicletas Públicas MiBici en el Área Metropolitana de Guadalajara”;
3. En el periodo comprendido del 19 de junio del 2019 a la fecha por parte de la AMIM, se actualizó la aplicación móvil del Sistema de MiBici por problemas de funcionamiento y compatibilidad con los sistemas operativos Android e iOS. El tiempo en línea de la nueva aplicación móvil (verde) del Sistema ha sido ininterrumpida.
4. La AMIM no tiene injerencia en los Programas Estatales como lo es Mi Pasaje Amarillo, recomendamos dirigir este asunto a la Secretaría de Transporte; y
5. Actualmente no existe impedimento alguno para vincular la tarjeta MiMovilidad Mi Pasaje Amarillo con la suscripción anual de MiBici.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“Solicité el contrato o figura análoga con el proveedor y el costo mensual y únicamente me indicaron el nombre de la Licitación pública. La información se encuentra incompleta” (Sic).*

Por lo que el sujeto obligado, a través de su informe de contestación se advierte que realizó activos positivos consistentes en lo siguiente:

**A) CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO:** En efecto, se actualiza la causal de sobreseimiento antes invocada, puesto que tal y como se acredita con los anexos al presente escrito se aprecia que con fecha 04 cuatro de noviembre del 2022 dos mil veintidós se le notificó al recurrente el oficio AMIM/UAJ/JJ/UT/351-II/2022 en el cual se le hizo llegar el Contrato AMIM/AG/UAJ/JJ/CONTRATO/014/2021 correspondiente a la operación del sistema de Mibici por lo que ve al año 2022 dos mil veintidós y se le señalo que el costo de operación del mismo es de \$72'152,142.25 (SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 25/100 EN MONEDA NACIONAL) de manera anual, según se aprecia de la cláusula primera de dicho documento; haciendo la aclaración de que la información se entrega en el estado en el que se encuentra puesto que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre según lo establece el artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior en aras de no violentar la garantía de acceso a la información a la que tiene derecho todo ciudadano, implícita en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, generando con ello actos positivos a fin de satisfacer las garantías constitucionales referidas en el presente escrito.



#### ANTECEDENTES

1. Con fecha de 26 veintidós de abril del 2019 dos mil diecinueve se celebró el convenio específico de Coordinación Metropolitana para la creación del Organismo Público Descentralizado denominado "Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, suscrito por los municipios de El Salto, Guadalajara, Ixtahuacán de los Membrillos, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan, Zapotlanejo y el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.
2. Con fecha de 19 diecinueve de junio del 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la 1ª Primera Sesión Ordinaria en la cual se instaló la Junta de Gobierno de la "AGENCIA" y se procedió a designar a su Administrador General, dando inicio de tal manera a sus actividades operativas.

Con motivo de lo anterior el día 15 quince de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. En consecuencia, el día 30 treinta de noviembre del año en cita 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante **actos positivos** remitió el contrato con el proveedor, así como el costo mensual del Programa MIBICI, pronunciándose así respecto a la totalidad de lo solicitado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

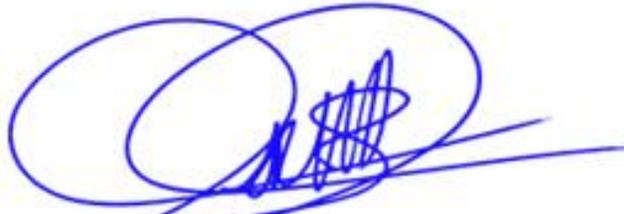
**CUARTO.-** Archívese como asunto concluido una vez notificado a las partes.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5621/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
DGE/H